

Resolución de Gerencia General

N° 107-2019-PATPAL-FBB/GG/MML

San Miguel, 10 de setiembre de 2019

VISTOS:

El Informe N° 1602-2019/GAF-SLP de fecha 10 de setiembre de 2019, emitido por la Subgerencia de Logística y Patrimonio, el Memorando N° 1859-2019/GAF de fecha 10 de setiembre de 2019, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas y el Informe N° 141-2019-GAJ de fecha 10 de setiembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda es un Organismo Público Descentralizado, adscrito a la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Ley N° 28998, el mismo que goza de autonomía técnica, económica, financiera y administrativa, que tiene por finalidad proporcionar bienestar, esparcimiento, cultura, educación y recreación a favor de la comunidad;

Que, el artículo 70 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante el Reglamento) aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que: "70.1. La Entidad utiliza la Licitación Pública para contratar bienes y obras. La Licitación Pública contempla las siguientes etapas:

- a) Convocatoria.
- b) Registro de participantes.
- c) Formulación de consultas y observaciones.
- d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases.
- e) Presentación de ofertas.
- f) Evaluación de ofertas.
- g) Calificación de ofertas.
- h) Otorgamiento de la buena pro.

70.2. (...) **Asimismo, entre la absolución de consultas, observaciones e integración de las bases y la presentación de ofertas no puede mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su publicación en el SEACE.**" (Énfasis nuestro);

Que, según lo estipulado en el Anexo del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF señala que "las Bases integradas es el documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión";

Que, mediante Memorando N° 501-2019/GOS de fecha 12 de abril de 2019, la Gerencia de Operaciones y Seguridad realizó el requerimiento para la "Adquisición de Cámaras Video Vigilancia, Monitores, NVR y Discos Duros" con sus respectivas especificaciones técnicas a la Gerencia de Administración y Finanzas a través del Proveído N° 1544-2019/GAF;

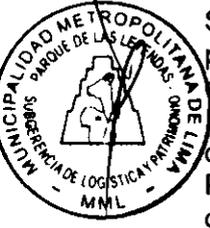
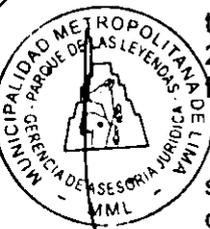
Que, con fecha 05 de julio de 2019, la Subgerencia de Logística y Patrimonio emitió el Informe de Indagación de Mercado N° 1228-2019-GAF-SLP, determinándose el valor estimado de S/ 428,975.31 (Cuatrocientos Veintiocho Mil Novecientos Setenta Y Cinco con 31/100 Soles), para la "Adquisición de Cámaras Video Vigilancia, Monitores, NVR y Discos Duros". Mediante el procedimiento de Licitación Pública y con Informe N° 1220-2019-GAF-SLP de fecha 05 de julio de 2019, la mencionada Subgerencia solicitó la Certificación Presupuestaria para la referida adquisición. En atención a ello, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto mediante Memorando N° 952-2019-GPP de fecha 26 de julio de 2019 remitió la Nota de Certificación de Crédito Presupuestario N° 627, para la prosecución de los trámites correspondientes;

Que, con fecha 06 de agosto de 2019, se convocó a Licitación Pública N° 003-2019-PATPAL-FBB/MML "Adquisición de cámaras video vigilancia, monitores, NVR y discos duros", conforme se puede verificar de lo publicado en el SEACE. Y entre el 07 y 20 de agosto de 2019, conforme a lo enunciado al cronograma de selección, se registraron 109 consultas de carácter técnico y 26 observaciones de la misma índole; sin que ninguna de ellas, haga referencia a transgresiones normativas;

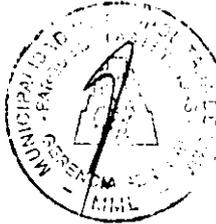
Que, de acuerdo al cronograma de las etapas de la fase de selección, se tenía previsto la absolución de consultas y observaciones e integración de bases para el día 03 de setiembre de 2019; no obstante, dada la cantidad, carácter técnico de las consultas y observaciones, y recarga laboral, propia de cada miembro del Comité de Selección, decidieron de común acuerdo postergar tales acciones y solicitar al área usuaria apoyo técnico para absolverlas; reprogramándose tales etapas para el día 05 de setiembre de 2019, conforme se puede apreciar del Acta N° 004-CS-LP N° 003-2019-PATPAL-FBB, de fecha 03 de setiembre de 2019;

Que, conforme al Acta N° 005-CS-LP N° 003-2019-PATPAL-FBB de fecha 05 de setiembre de 2019, el Comité de Selección procedió a absolver las consultas y observaciones e integrar de común acuerdo las bases del procedimiento de selección. Siendo ello así, a las 23:40 hora. el mencionado Comité, considerando que el procedimiento de selección sub materia es electrónico, y que el CERTIFICADO SEACE es personal e intransferible, procedió de forma unánime a hacer entrega de las Bases Integradas y Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones a la Srta. Rina Barboza de las Casas en su calidad de apoyo logístico a cargo de la Subgerencia de Logística y Patrimonio, a fin que ésta procediera con el registro y publicación de los citados documentos en el SEACE;

Que, mediante Informe N° 1602-2019/GAF-SLP de fecha 10 de setiembre de 2019, la Subgerencia de Logística y Patrimonio, en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones, advierte que la Srta. Rina Barboza de las Casas en su calidad de apoyo logístico procedió a dar cuenta al Presidente Titular del Comité de Selección, que debido a un error material suscitado al momento de procurar el registro y publicación del archivo de las Bases Integradas; esto es, a las 23:46:08 del día 05 de setiembre de 2019,



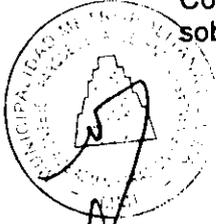
se registró y publicó por error el archivo de Bases Estándar del procedimiento de selección Licitación Pública N° 003-2019-PATPAL-FBB/MML, y NO el archivo correcto, en este caso, el relativo a las Bases Integradas del procedimiento de selección Licitación Pública N° 003-2019-PATPAL-FBB/MML; hecho que no puede ser corregido, y por ende, revertido a nivel del SEACE; en concordancia con lo establecido en el numeral 9.1 de la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD, "toda información registrada y archivos adjuntos, una vez publicados en dicho sistema, no son susceptibles de modificación alguna";



Que, mediante Informe N° 003-2019-CS-LP de fecha 06 de setiembre de 2019, el Comité de Selección, manifestó a la Subgerencia de Logística y Patrimonio, previo análisis de la situación descrita, que se proceda a declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 003-2019-PATPAL-FBB/MML "Adquisición de cámaras video vigilancia, monitores, NVR y discos duros", retrotrayéndolo a la etapa de Integración de Bases, con la finalidad de sanear dicho procedimiento de selección, publicándose el archivo correspondiente a las Bases Integradas;

SOBRE LA NULIDAD

Que, el Artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala sobre la Declaratoria de nulidad que:



"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.



44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...);"



Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en reiterada jurisprudencia, entre otras, la Resolución N° 2167-2014-TC-S4, señala que esta figura jurídica tiene por objeto *proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones".* Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

Que, agrega el colegiado que, es en ese sentido que el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional". Ello obedece a que en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y por tanto, para declarar su nulidad, es

necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar la nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto. (subrayado nuestro)

Que, adicionalmente, el referido Colegiado señala en la mencionada Resolución que: " (...) *se debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia; en el uso de los recursos públicos. Bajo esta premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación se da a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado*";

Que, de las disposiciones citadas, se observa que en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores, en esa medida resulta necesario retrotraer el presente procedimiento de selección hasta el momento de la Integración de Bases, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación.

EN RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES

Que, el artículo 9 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece que, "los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables";

Que, además el artículo incoado estipula que, "de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a los servidores incurso en la responsabilidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan".

RESPECTO A LA CONSERVACION DEL ACTO

Que, conforme a lo expuesto, ante la imposibilidad de registrar y publicar las bases integradas del procedimiento de selección, que a la postre representa un incumplimiento a lo establecido en el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual ha generado inaccesibilidad a los participantes para conocer las reglas definitivas del citado procedimiento; y colisiona con los principios de transparencia, publicidad y competencia, regulados por la normativa de contratación pública; comportando ello, una afectación directa al procedimiento preestablecido por la normatividad aplicable; en esa línea, y dada la trascendencia del vicio incurrido, no es

posible su conservación; por el contrario, resulta ser pasible de sanción de nulidad en virtud de lo establecido por el numeral 44.2 del art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado con remisión de los actuados a Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades.

Que, con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Administración y Finanzas y la Subgerencia de Logística y Patrimonio;

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 146 - Ley del Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda y sus modificatorias, la Ordenanza N° 2129 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda; y en aplicación del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 003-2019-PATPAL-FBB/MML "Adquisición de Cámaras Video Vigilancia, Monitores, NVR y Discos Duros"; en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento de selección hasta la etapa de integración de bases, de conformidad con lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE del OSCE.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que la Gerencia de Administración y Finanzas a través de la Subgerencia de Recursos Humanos, remita los antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PATPAL-FBB, para que proceda al deslinde de responsabilidades de las personas involucradas en la Nulidad declarada por la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección encargado de la Licitación Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS
FELIPE BENAVIDES BARREDA
.....
JUAN C. AMPUERO TRABUCCO
Gerente General